

De: Leiva Asociados <leivaabogadosasociados@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 2:47 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN PROCESO 2008-1290 WILLIAM ALEJANDRO
MATALLA

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
– SALA FAMILIA -
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2008 -1290 FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: WILLIAM ALEJANDRO MATALLANA ORTIZ

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término legal correspondiente, dando cumplimiento al auto emanado del Honorable Tribunal el pasado 1 de marzo de 2022, me dispongo a presentar reparos concretos que **SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, al tenor de las siguientes consideraciones:

1.- Luego de transcurridos más de **NUEVE! (9) años** de iniciadas por parte del suscrito apoderado las actuaciones judiciales tendientes a lograr no solo el reconocimiento por parte del Estado colombiano del ciudadano **WILLIAM ALEJANDRO MATALLANA** como hijo del señor **RUBEN DARIO GIRALDO OSPINA**, sino también los derechos patrimoniales que de tal reconocimiento se derivan, la señora Juez 18 de Familia de Bogotá dictó **sentencia en fecha 25 de Noviembre de 2016** en la que falló a favor del demandante sus pretensiones de ser reconocido como hijo del señalado señor **RUBEN DARIO GIRALDO OSPINA** y además reconociendo de alguna manera la desidia del Estado colombiano, también le reconoce la vocación hereditaria que de este fallo se deriva.

2.- El fallo de aquellas calendas es impugnado por la parte demandada y es así como sube en consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en donde por ventura el proceso fallado en favor de mi cliente es hurtado según se deduce de la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por el funcionario de la secretaría de la sala de Familia del Honorable Tribunal. (**Ver informe secretarial del 27 de febrero de 2017**)

3.- Como corresponde legalmente se ordena la Reconstrucción del expediente y en tal virtud se actúa por parte del Honorable Tribunal.

4.- Surtidos los pasos legales correspondientes encuentra el Honorable Tribunal fallas procedimentales de forma (No haberse citado ni notificado a todos los sujetos procesales y haberse omitido la integración del Litis consorcio necesario) razones de pesos que impiden entrar a analizar los argumentos y razones jurídicas de la pretérita apelación interpuesta por la parte demandada vencida en primera instancia.

5.- Luego del “suplicio” de otros casi **CUATRO (4) años más** para **un total de TRECE (13) años**, la señora Juez 18 de Familia logra subsanar su yerro y el pasado **25 de Febrero de 2020** mediante sentencia nuevamente reconoce (sustentada en pruebas científicas irrefutables) al señor **WILLIAM ALEJANDRO MATALLANA** como hijo del señor **GIRALDO OSPINA**, pero de manera sorpresiva y bastante cuestionable omite el reconocimiento de los derechos patrimoniales (petición de herencia) que se habían incoado con la demanda de hace más de una década.

6.- Señalo que es sorpresivo el fallo en razón a que, si bien el Honorable Tribunal llamó la atención de la señora Juez de Familia para corregir yerros procedimentales, esta nulidad no implicaba para nada el cambiar el sentido de un fallo ya emitido el pasado **25 de Noviembre de 2016**.

En efecto, la subsanación e ingresos de los terceros dejados de citar en pretérita oportunidad en nada cambiaron los elementos probatorios con que contaba la señora Juez de primera instancia para la nueva audiencia celebrada el pasado 25 de Febrero de 2020; me explico, los sujetos procesales que fueron citados y comparecieron (corrigiendo el yerro procesal anterior).

- A) No aportaron una sola prueba nueva que atacara las pretensiones de la demanda.
- B) No manifestaron oposición alguna a las pretensiones del demandante.
- C) Acogieron la demanda y guardaron silencio ante la misma, sin que se alterara para nada el debate jurídico ya fijado.

Bajo los anteriores postulados es que manifiesta el suscrito apoderado su sorpresa ante el nuevo fallo emitido en lo que respecta a los derechos patrimoniales y la vocación hereditaria que le correspondería al demandante **WILLIAM ALEJANDRO MATALLANA**.

7.- Fue demostrado hasta la saciedad dentro del primer fallo, e incluso al resolverse el **Recurso de Apelación** que impugnó el rechazo del trámite de filiación ante ese mismo juzgado y que fuese fallada en favor de mi representado por parte del Honorable Tribunal de Bogotá, que el Estado colombiano puso obstáculos y exigencias probatorias innecesarias e ilegales desde la primera interposición de la demanda ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá para que el señor **WILLIAM ALEJANDRO MATALLANA** reclamara su derecho a un nombre y apellido, siendo el trámite de admisión la razón que llevó a que la demanda instaurada dentro del término legal (2007) no habiendo transcurrido dos (2) años del fallecimiento del señor **RUBEN DARIO GIRALDO OSPINA** no pudiese ser notificada a los herederos de este dentro de los mencionados dos (2) años, hechos estos finalmente no imputables al demandante, debiéndose computar entonces dicha notificación a partir de la admisión de la demanda que reconoce en favor del demandante tal hecho.

8.- La nueva sentencia emitida por parte de la señora Juez 18 de Familia se contradice con la primera, repito en lo atinente a su vocación hereditaria y los derechos patrimoniales, lo cual podría ser entendible si el juzgador de alzada hubiese cuestionado los argumentos de fondo de la sentencia del 25 de Noviembre del año 2016, pero como quiera que ello no es así, es inexplicable cuales las razones nuevas que encontró la señora Juez para cambiar de opinión en lo atinente a los derechos patrimoniales.

9.- Dado que como ya se dijo no hay en esta nueva audiencia, elementos probatorios nuevos, ni argumentos nuevos esbozados por los demandados o por los nuevos sujetos procesales arrojados al proceso, no se explica cuáles fueron los fundamentos jurídicos en que ahora se sustenta la Juez 18 de Familia para desconocer la vocación hereditaria del hijo reconocido ya legalmente. Es por ello que el suscrito apoderado en su nueva intervención dentro de los alegatos finales no considero necesario extenderse ni tomarse los 20 minutos a que tenía derecho en razón a que el elemento probatorio y el argumento jurídico en nada había sido modificado con la entrada de los nuevos sujetos procesales.

10.- Pretende exponer la señora Juez 18 de Familia que el demandante no presentó la demanda ni notificó a los herederos de su fallecido padre dentro de los dos (2) años siguientes a la muerte de aquel, olvidando y/u omitiendo con esto la señora Juez de plano la sentencia que admitió la demanda proferida por el Honorable Tribunal en el que se reconoce a **WILLIAM ALEJANDRO MATALLANA** su derecho para que la demanda fuese admitida sin más exigencias que las establecidas para el proceso de **filiación natural con la petición acumulada de impugnación de paternidad**, ello en razón a que tanto el Juzgado 20 de Familia (ante el cual se presentó demanda en el año 2007, **radicado bajo el número 2007-1375**) como en este mismo Juzgado 18 de Familia de Bogotá, pidieron del señor Matallana el cumplimiento de unas exigencias no contenidas ni aceptadas como necesarias en nuestro estatuto procesal.

11.- Recordé en mi sustentación inicial de este recurso dentro de la audiencia, y haciendo una similitud con el suplicio del sector salud conocido como “PASEO DE LA MUERTE” que en este caso podemos estar en presencia del “PASEO DE LA INJUSTICIA” en razón a que al ciudadano **WILLIAM ALEJANDRO MATALLANA** le hicieron recorrer varios estrados judiciales durante **TRECE (13) años**, le hurtaron el proceso de las barandas del Tribunal, le hicieron regresar al juzgado a corregir un yerro de la funcionaria judicial y luego la misma funcionaria cambia una parte importante de su fallo sin razón o prueba nueva que así lo informara.

En resumen, señores Magistrados mi inconformidad con el fallo proferido por la señora Juez 18 de Familia de Bogotá dentro del proceso de la referencia se sustenta en tres (3) puntos a saber.

PRIMERO: Fallo garrafal y por tanto error de derecho en cuanto a la interpretación de los términos de la interrupción de la caducidad de la acción contemplada en la Ley 75 de 1968 y el momento de su cómputo de notificación consagrados en el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso (al ser un proceso que inició bajo la legislación anterior), como en lo establecido por los artículos 406, 2530 y 2539 del Código Civil Colombiano.

Es indudable que la existencia jurídica de la **filiación natural con la petición acumulada va encadenada a la impugnación de paternidad** establecida entre el señor **WILLIAM ALEJANDRO MATALLANA** y el padre legitimario **WILLIAM JAIRO MATALLANA ORTIZ** conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento y acta de bautismo de mi representado y aportados en el escrito de demanda, y que conforme el artículo 406 del Código Civil, que establece las reclamaciones del Estado Civil sobre la impugnación de la paternidad, la Corte Constitucional en Sentencia C- 109 del 15 de marzo de 1995 estableció con efectos *erga omnes* :

“ De un lado, la sentencia conferirá la primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación del estado civil sobre las acciones de de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del código Civil, y no por las normas restrictivas que regulaban la impugnación.

(...)

En efecto, el artículo 406, según la doctrina más autorizada en la materia, establece el derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera, por lo cual, la entrada en vigor de la constitución de 1991 ha conferido a este artículo una nueva dimensión y jerarquía normativa, pues ese derecho ha sido constitucionalizado. Esto explica entonces la prevalencia que la constitución confiere a las acciones de reclamación de la paternidad (Art. 406 C.C.) sobre las restricciones legales que existen en materia de impugnación”. (Sentencia No. C-109/95)

Por lo tanto, no solo es viable iniciar el proceso de investigación de la paternidad extramatrimonial acumulando la pretensión de impugnación de paternidad, sin restricción alguna, sino que además su reclamación **NO SE CEÑIRÁ A LAS RITUALIDADES PROCESALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN VERDADERA,** derecho de filiación que nace al tener conocimiento real por medio de la prueba científica, de la exclusión de quien creía ser su padre el señor **WILLIAM JAIRO MATALLANA ORTIZ**.

SEGUNDO: Modificación y mutación de pretérito fallo sin que aparezcan las razones probatorias, jurídicas o argumentativas que llevarán a tal decisión a la Juez 18 de Familia de Bogotá

TERCERO: Desconocimiento de los alcances del Fallo de segunda instancia por el Honorable Tribunal de Bogotá, en la cual admite la demanda presentada en 2008 y deja de paso sin piso legal el rechazo a la demanda que fuera decretada por el Juzgado 20 de Familia en el proceso con radicación 2007-1375 con lo cual se interrumpe el término de los dos (2) años que tanto señala y preocupa a la señora Juez 18 de Familia.

Es claro que dentro de presente proceso, hubo una interrupción del término de caducidad, pues existe prueba contundente que mi poderdante acudió a la administración de justicia dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del señor **RUBEN DARIO GIRALDO OSPINA**, acudiendo en un primer momento ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá Rad. 2007-1375 y luego ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá estos dos juzgado inadmitiendo y rechazando la demanda con base a fundamentos que no constituían una causal de inadmisión, siendo esta situación atribuible al Estado y no a la parte demandante, es entonces que finalmente el Tribunal Superior de Bogotá fueron quienes ordenaron la admisión de la demanda en fecha 25 de enero de 2010, es así como este trámite procesal estaba destinado a ser admitido por el Tribunal y es a partir de ese momento que se comenzaban a contar los 2 años, habiéndose notificado a la parte demanda incluso con todas las trabas que pusieron y situaciones específicas que se presentaron dentro del proceso, sumado todo ello al tiempo transcurrido desde que se decretó la nulidad hasta la presente apelación.

Lo sustancial siempre deberá prevalecer sobre lo procesal establece como principio nuestro nuevo Código General del Proceso, pues este principio rector fue desechado y olvidado por la señora Juez cuya sentencia aquí impugno.

Por las anteriores razones, solicito a este Honorable Tribunal se revoque parcialmente la sentencia proferida por la Señora Juez 18 de Familia de Bogotá, manteniendo la parte correspondiente al reconocimiento del señor **WILLIAM ALEJANDRO MATALLANA** como hijo del fallecido señor **RUBEN DARIO GIRALDO OSPINA** agregando que le corresponden derechos patrimoniales (Petición de Herencia) dentro de la sucesión de su padre señor **RUBEN DARIO GIRALDO OSPINA**.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO
C.C. No. 79.323.620 de Bogotá
T.P. No. 64.786 del C.S. de la J.